

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022 00094 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS ALBEIRO DÍAZ QUIÑONES
DEMANDADOS:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN. REPONE EL AUTO RECURRIDO

ASUNTO

Mediante escrito presentado el 19 de octubre hogaño, el codemandado Departamento de Antioquia, presentó recurso de reposición contra el auto del 13 de octubre último, notificado por estados el día 18 del mismo mes y año, mediante el cual se decretaron unas pruebas solicitadas por la parte demandante. (*archivo digital 09*).

RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Fundamentos del recurso

Dentro del término legal, el extremo pasivo de la Litis Departamento de Antioquia interpuso recurso de reposición contra el auto antes referido, solicitando se reponga la decisión y, en su lugar, se nieguen las pruebas documentales que fueron decretadas y por las cuales el Despacho requirió a las entidades demandadas, y que, en caso de no reponerse, los requerimientos sean dirigidos exclusivamente al FOMAG

Como argumento de su petición, aduce que la prueba decretada se torna innecesaria e inútil, teniendo en cuenta el material probatorio que ya reposa en el plenario, en la medida que entro de los documentos aportados se

encuentra el escrito de respuesta del departamento de Antioquia a la apoderada de la parte demandante con respecto a la petición que dio origen al proceso, respuesta de la que se extrae que en el régimen anual de cesantías no se expide acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, ni se consigna por el Departamento suma alguna en una cuenta individual, sino que quien realiza el pago de esos conceptos es la Fiduprevisora S.A. en calidad de administradora del FOMAG.

Añade que el Tribunal Administrativo de Antioquia se pronunció sobre este mismo tema, oportunidad en la que concluyó que la prueba se torna abiertamente en innecesaria.

2. Traslado del recurso

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, aplicables por remisión expresa del artículo 242 de la ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), se corrió traslado del recurso de reposición a las demás partes y terceros intervinientes para que se pronunciaran al respecto¹.

3. Réplica de la parte demandante

Dentro del término del traslado, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, de conformidad con el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición es procedente contra todos los autos, incluido el que decreta pruebas; asimismo, extrae el Despacho que fue presentado de manera oportuna, pues el auto recurrido se notificó por estados del 18 de octubre de 2022 y el recurso se presentó el 19 de octubre del presente año. (Ver archivos 09 y 10).

¹ Ver traslado secretarial archivo digital 12

En primer lugar, debe recordarse que *“Las pruebas se erigen como los elementos o medios de convicción aportados por las partes o requeridos por el juez... para llevar al operador judicial al convencimiento sobre los hechos discutidos y así poder resolver el problema jurídico planteado.”*²

En segundo lugar, en cuanto al fondo del asunto, es menester traer a consideración el artículo 168 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, ya que el rechazo de plano de la prueba es una cuestión no regulada en esta norma:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

De acuerdo con lo expuesto, el numeral 10 del artículo 180 del CPACA consagra el principio de necesidad de la prueba como requisito para ser decretada, al disponer que: *“Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, **siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad**”*

En esa línea se tiene que las pruebas, atrás definidas como elementos de convicción, deben cumplir una serie de requisitos, entre los cuales se encuentra la pertinencia, conducencia, utilidad y necesidad, características que han sido definidas como:

*“... La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”*³

CASO CONCRETO

² Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto del 18 de noviembre de 2021. Rad. 11001-03-28-000-2021-00033-00. C.P. Rocío Araujo Oñate.

³ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto del 19 de agosto de 2010. Rad. 25001-23-27-000-2007-00105-02 (18093). C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

En el presente asunto, la parte demandante solicitó oficiarse a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia para que sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías correspondientes al año 2020 y su valor específico y envíe copia de la respectiva consignación o planilla utilizada, donde aparezca el nombre del demandante, copia del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y si realizó algún reporte al FOMAG sin haber realizado algún pago por concepto de cesantías y al FOMAG para que certifique la fecha exacta en que el Municipio de Medellín consignó las cesantías del demandante correspondiente al año 2020, para que expida copia de la respectiva consignación que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia 2020 y para que indique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías al demandante correspondiente a la vigencia 2020.

En el término de ejecutoria de la referida providencia, la codemandada entidad territorial atacó dicha decisión a través del recurso de reposición, efectuando las consideraciones atrás referidas.

En esa línea, para el Despacho se debe reponer el auto del 13 de octubre de 2022, en lo que tiene que ver con el decreto de pruebas realizado a solicitud de la parte demandante, por las razones que pasan a exponerse:

Las pruebas solicitadas se tornan innecesarias, en la medida que con documento “*extracto intereses a las cesantías*” (Archivo 01, p. 66) se puede extraer el histórico de pago de cesantías y sus intereses, fechas de consignación y valores consignados, información necesaria para tomar una decisión de fondo; a lo que se suma el hecho que el Departamento de Antioquia al haber sido requerido por información idéntica a la solicitada en el proceso, en sede administrativa, informó que:

“1. Los reportes de cesantías de docentes ACTIVOS y RETIRADOS se liquidan por las Secretarías de Educación a través del programa HUMANO, por cuanto son obtenidas en línea por Fiduprevisora – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG directamente desde el mencionado programa.”

2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional la establece anualmente Fiduprevisora, como entidad administradora de los recursos económicos del FOMAG.

3. La fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación que en calidad de nominadora liquida las Cesantías.

De acuerdo con lo anterior y dando respuesta a sus peticiones, le informamos:

1 y 2. No se realiza consignación.

3 se genera directamente de la plataforma Humano Web.

4 No se expide acto administrativo.” (Archivo 01, p. 64)

El anterior análisis encuentra respaldo en el auto proferido el pasado 19 de agosto de 2022, por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia (Rad. 019 – 2022 – 00063 – 01, M.P. Jorge León Arango Franco) en la que se consideraron innecesarias las pruebas que a través de oficio solicitó la parte demandante en un caso con similitud fáctica al *sub examine*.

De conformidad con lo anterior, el despacho considera que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para resolver el litigio planteado, por lo que se repondrá el auto recurrido y en su lugar se negará la prueba solicitada por la parte demandante, por innecesaria.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 13 de octubre del año en curso, objeto de censura, por las razones brevemente expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la prueba solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

Firmado Por:
Evanny Martínez Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e19ef5a7f1bc2fd5572161bc79f329b208bab70151fc9f1fc4290eda927a47**

Documento generado en 04/11/2022 10:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 08/11/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria